

NUEVA LEY DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL, REEMPLAZO A LA EXISTENTE LEY DE CONCURSO PREVENTIVO

El presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, firmó el pasado 7 de julio, el Decreto Ley que contiene la Ley de Reestructuración Empresarial, a través de la cual se busca evitar la quiebra de las compañías con el fin de promover la conservación de los negocios viables o en el caso de no existir posibilidad de permanencia en determinado negocio, generar un proceso ordenado que cause el menor daño a quienes se encuentran involucrados a través de acreencias con el negocio a ser liquidado.

Basado en la institución del concurso preventivo como herramienta idónea y legal que busca ofrecer una solución ordenada y equitativa en situaciones de insolvencia, permitiendo la reestructuración de los pasivos del deudor y la continuidad de la actividad económica en la medida de lo posible o en su defecto una liquidación ordenada, se genera a través de un cuerpo normativo conseguir un objetivo de preservación económico directo e indirecto, con el que una situación de insolvencia económica bien manejada, tienda a generar el menor efecto negativo tanto para deudor como para los terceros acreedores, preservando de esta manera el tejido empresarial y motor económico de nuestra economía.

El Decreto-Ley crea un sistema concursal moderno y eficiente que sirve para salvar empresas que atraviesen problemas financieros. Deroga la Ley de Concurso Preventivo que data del 2006 manteniendo varias de las instituciones existentes y reemplazándola por un cuerpo normativo de nueva generación, aceptando la carencia regulatoria que existía en el Ecuador y equilibra nuestro sistema normativo con la legislación comparada de países como España que tiene la Ley Concursal reformada en el 2022, país que cuenta inclusive con una segunda norma denominada Ley de la Segunda Oportunidad para personas naturales -situación que no prevé nuestra reforma-; en el caso de Colombia tienen una Ley de Concordato que data del 2006, en Perú mantienen vigente la Ley General del Sistema Concursal del 2002, con un proyecto de reforma propuesto el pasado mes de mayo y en Estados Unidos tienen el conocido Chapter 11 o Ley de Quiebras. En este sentido, esta nueva norma emitida a través del Decreto Ley de Reestructuración Empresarial supone un importante aporte de conservación del tejido empresarial y la economía nacional, sin que se pueda dejar de mencionar que aún falta regular un cuerpo normativo que brinde esquemas similares para el empresario autónomo gestado a través de personas naturales.

Con la finalidad de generar un resumen de los temas regulados en el nuevo Decreto-Ley, podemos indicar que el sistema generado tiene tres objetivos bastante claros y definidos, el primero precautelar en forma adecuada el crédito, segundo evitar la quiebra y consecuente cierre de las empresas; y, tercero sostener un sistema que permita el cierre ordenado de las empresas cuando su viabilidad no es posible. Estos objetivos se regulan a través del sistema normal de concordato estructurado en tres fases (solicitud, discusión-acuerdo y ejecución del acuerdo). También se establece un sistema abreviado bastante más ágil que permite ante posible riesgo de insolvencia activar el concordato con un proceso más expedito; se prevé

también un esquema para generar financiamiento y de esta manera brindar oxígeno a la empresa ilíquida. A continuación se realiza un resumen breve y sintético de los 214 artículos que forman parte de la indicada norma:

OBJETO DE LA REESTRUCTURACIÓN, PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN

- Objeto de la Reestructuración:
 - Protección del crédito,
 - Recuperación y conservación de empresas viables como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo; y,
 - Liquidación ordenada y eficiente de empresas inviables.
- Proceso administrativo de reestructuración:

Todas las sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, incluyendo las sucursales de compañías extranjeras radicadas en el país pueden acogerse al procedimiento administrativo de reestructuración establecido en la nueva Ley de Reestructuración Empresarial. No podrán acogerse a este procedimiento las compañías que ya se encuentran en estado de disolución o liquidación. Esto no priva que el objetivo del proceso sea canalizar su disolución y posterior liquidación, en caso de empresas inviables.

- Acuerdo de reestructuración o concordato:

La reestructuración cabe cuando el negocio fuere viable, y se efectúa mediante la generación de un acuerdo entre la sociedad deudora y sus acreedores, tendiente a regular la extinción de las obligaciones. Se podrán incluir en el acuerdo todos los actos o contratos determinados en el artículo 5. Es importante indicar que el Acuerdo de Reestructuración constituye título ejecutivo y una vez homologado por la Superintendencia de Compañías, obliga a la totalidad de acreedores.

- Liquidación:

La liquidación se genera cuando el negocio fuere inviable, buscando aprovechar de mejor forma la existencia patrimonial de la sociedad deudora, con una liquidación ordenada.

- La reestructuración se cumple en tres fases: inicial o de petición y calificación; fase de negociación del acuerdo de reestructuración o concordato; y, fase de ejecución del acuerdo de reestructuración o concordato.
- Para los efectos de esta Ley, una compañía estará en estado de (i) insolvencia actual cuando la misma no pueda cumplir con sus obligaciones exigibles. Por su parte, una compañía estará en estado de (ii) insolvencia inminente cuando razonablemente prevea que no podrá cumplir, regular y puntualmente, con sus obligaciones dentro de los próximos tres meses. Una compañía se encontrará en estado de (iii) insolvencia

probable cuando exista una base racional que indique que la compañía podría no cumplir con sus obligaciones en los próximos dos años.

SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN Y SU ADMISIÓN

- La solicitud puede ser presentada por la sociedad deudora o cualquiera de sus acreedores, que demuestren sumariamente el estado de insolvencia actual.
- Oportunidad para solicitar: en caso de grande empresa (según normativa existente), el administrador de la empresa deudora deberá dentro de los 30 días de surgida cualquiera de las causales establecidos en el artículo 7 de esta Ley, convocar a Junta General para aprobar la reestructuración o disolución. En los siguientes 60 días el administrador deberá presentar la respectiva solicitud ante el órgano de control.

Se puede iniciar el proceso vencidos cualquiera de los plazos antes señalados, sin perjuicio de la responsabilidad en la que incurre el administrador de la sociedad deudora.

- Requisitos.
- **Solicitud realizada por el acreedor**: petición que se puede realizar siempre que no haya petición previa por parte de la empresa deudora. Incluirá una memoria explicativa que justifique la petición.
- **Contestación o rebeldía**: la compañía deudora puede allanarse u oponerse, en cuyo caso deberá presentar pruebas de solvencia en un plazo de 10 días. Si existe rebeldía, el órgano de control podrá nombrar un supervisor provisional para que determine la procedencia o no de la petición.
- Fases y Admisión de la reestructuración

ADMINISTRADORES CONCURSALES

En este capítulo se regulan la forma, atribuciones, derechos, terminación, obligaciones y prohibiciones que tienen las personas designadas como administradores concursales.

PRESENTACIÓN DE LOS CRÉDITOS

- Plazo para la presentación de acreedores (máximo 15 días desde publicación).
- Tratamiento de acreedores que no se han presentado. No serán parte del proceso concursal.
- Derecho de fiadores, garantes o avalistas de la sociedad deudora.
- Acreedores preferentes, ordinarios y subordinados.

CONTRATOS Y LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.

En este capítulo se norma el tratamiento que se debe dar a contratos pendientes de ejecución, nuevos contratos, terminación de contratos existentes, cesión de contratos, terminaciones,

contratos financieros, cumplimientos previos a resolución o mantención de vigencia de contratos, garantías reales que se puedan otorgar, etc.

CRÉDITOS LABORALES, TRIBUTARIOS Y DEL SEGURO SOCIAL.

En este capítulo de la misma manera se reglamenta y establece la prelación que existe en el pago de obligaciones de carácter laboral así como también a favor de entidades del sector público, incluidos impuestos y obligaciones con la seguridad social.

EFFECTOS DE LA ADMISIÓN DEL CONCURSO.

- **Protección concursal:** genera una protección de pleno derecho en la fase inicial a favor del deudor, a través de la cual se consiguen los siguientes efectos:
 1. No se puede iniciar acciones judiciales, administrativas, coactivas en su contra.
 2. No se podrá declarar la intervención, disolución, liquidación o cancelación del deudor.
 3. No se podrá iniciar acciones legales en contra de la posesión o propiedad de bienes del deudor.
 4. Los procesos de ejecución de garantías quedan suspendidos.
 5. No podrán levantarse medidas cautelares, judiciales, de coactiva o administrativa, establecida antes de la fase inicial.
 6. Se suspenden los pagos a los que estaba obligada la parte deudora.
 7. Se suspenden las ejecuciones contra los garantes de la compañía, tampoco se podrán iniciar acciones en su contra.
 8. Se suspenden la generación de intereses sobre obligaciones de la compañía deudora.
 9. Se suspenden todo proceso de cobro de crédito por parte de la banca pública o privada.
 10. No se podrá declarar el incumplimiento de contratos en contra del deudor. Tampoco se podrán dar por terminado en forma anticipada.
 11. Se suspenden los plazos de prescripción y caducidad a favor de los acreedores en cuanto al derecho a reclamar obligaciones o iniciar acciones en contra del deudor.
 12. En lo que corresponde a contratación pública, en la medida que el deudor se encuentre al día en sus obligaciones, no podrá ser eliminado ni privada de participar en procesos de contratación, pudiendo suscribir contratos una vez aprobado el acuerdo de reestructuración.
 13. Derecho de compensación de obligaciones no se verá afectado por la paralización proveniente de un procedimiento de reestructuración.
- **Restricciones concursales:** No se podrá gravar o enajenar bienes (salvo que la compañía sea una inmobiliaria). No se podrá modificar los estatutos sociales de la deudora, salvo aumento de capital mediante compensación de créditos.

- **Actos jurídicos revocables:** Se establece la revocabilidad de una serie de actos realizados durante los DOS AÑOS previos a la fecha de admisión del proceso de reestructuración, entre los que se incluye:
 - Todo acto que implique transferencia de dominio o constitución de derechos reales, incluyendo fideicomisos a favor de sus administradores, socios o accionistas, directa o indirectamente.
 - Cualquier transferencia de dominio o constitución de derechos reales a favor de cualquier persona (terceros), dentro de los 180 DÍAS anteriores a la fecha de admisión del proceso de reestructuración, así como también:
 - Pago de deudas no vencidas.
 - Dación en pago o aportes a fideicomisos de bienes esenciales para el negocio.
 - Donaciones o cualquier acto que implique transferencia del control de activos esenciales.
 - Cualquier acto u operación realizada con valores nominales inferior al real.
- **Actos jurídicos inoponibles:** Se establece una serie de estipulaciones contractuales contenidas en el acuerdo de reestructuración, que sin necesidad de declaración judicial mantendrán su vigencia. En forma general toda estipulación tendientes a impedir la obstaculación del proceso de reestructuración.

FASE DE NEGOCIACIÓN

Establece el procedimiento a través del cual los acreedores y el deudor deben canalizar los actos tendientes a estructurar el acuerdo de reestructuración. Se establece la necesidad de contar con determinados proveedores que aseguren la continuidad del negocio, el proceso de subasta o liquidación en caso de sociedades inviables; y, las reglas para toma de decisiones en el concordato. Las reglas para la generación del acuerdo concordatorio o si es el caso la imposibilidad de acuerdo.

FASE DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO.

Regula la ejecución del acuerdo alcanzado, la posibilidad de reforma o renegociaciones, interpretación del acuerdo homologado, apertura de un nuevo concurso, la liquidación de la compañía y la imposición de acuerdos especiales. La homologación del acuerdo por parte de la Superintendencia de Compañías, obliga también a los acreedores disidentes.

GASTOS DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

Establece el carácter de preferencial el pago de gastos incurridos durante el procedimiento concursal, los cuales serán cubiertos con los activos existentes.

TERMINACIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN.

Proceso concluye por cumplimiento exitoso del acuerdo o en forma anticipada. Está última procede por petición de deudor o de acreedores que sumen más de la mitad del pasivo admitido a votación. Petición que sin efecto suspensivo, será analizada por la Superintendencia de Compañías mediante procedimiento administrativo previo a resolver lo que corresponda. Este organismo también podrá iniciar de oficio la terminación tendiente a declarar la terminación si el deudor incumple el acuerdo de concordato o si existe imposibilidad de acuerdo.

Terminado el acuerdo, el estado de las cosas se retrotraen al estado inicial, dejando en libertad a deudor y acreedores para puedan ejercer sus derechos conforme crean conveniente.

PROCESO ABREVIADO DE REESTRUTURACIÓN

- **Proceso abreviado:** Además del proceso concursal, se reconoce la posibilidad de realizar un proceso abreviado. Las sociedades que teman encontrarse o se encuentren en estado de insolvencia actual o inminente, si las negociaciones preconcursales resultaren infructuosas, podrán solicitar su reorganización abreviada ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Para tales efectos, el deudor podrá presentar una propuesta anticipada de acuerdo de reorganización abreviado que deberá incluir un plan de pagos y una justificación de su viabilidad como negocio en marcha. Se nombrará un Supervisor propuesto por más de la mitad de los acreedores.

NEGOCIACIONES Y DE LOS ACUERDOS PRECONCURSALES

- Otra de las novedades que trae la Ley es el reconocimiento de los acuerdos pre concursales. Por mutuo acuerdo, las compañías deudoras, podrán suscribir con sus acreedores acuerdos preconcursales. Se considerarán acuerdos preconcursales los que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y pasivo de la compañía deudora, o de sus fondos propios, incluidas las transferencias de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa, así como cualquier cambio operativo, el establecimiento de condiciones, plazos y la reducción, o la capitalización o reestructuración de las obligaciones pendientes de cualquier naturaleza, con el fin de evitar la insolvencia de la compañía y garantizar su viabilidad.
- Los acuerdos preconcursales suscritos tendrán los efectos previstos en el artículo 2362 del Código Civil. Los acuerdos preconcursales podrán ser acordados en mediación, para lo cual las partes acudirán a los centros de mediación, debidamente registrados ante el Consejo de la Judicatura.
- Cualquier compañía deudora podrá iniciar negociaciones preconcursales con sus acreedores, se encuentre o no en un estado de insolvencia actual o inminente.

- Se considera que existe probabilidad de insolvencia cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un acuerdo preconcursal, la compañía deudora no podrá cumplir regularmente sus obligaciones a la fecha de sus vencimientos.

ASISTENCIA FINANCIERA DE LA SOCIEDAD EN CRISIS

- Posibilidad que prevé la Ley para que se asista financieramente a la sociedad deudora, únicamente previsto en el caso de sociedades viables. La asistencia podrá ser prestada por cualquiera de los deudores existentes o nuevos. La Superintendencia de Compañías no homologará el respectivo acuerdo si no existe cumplimiento por parte de la deudora en cuanto a la asistencia financiera recibida.
- Los prestadores de asistencia financiera tienen prioridad en el pago de su acreencia, con respecto a otros acreedores que tenían el mismo derecho o mejor.

INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

Otra de las novedades más destacadas es el reconocimiento de tener procesos de insolvencia con compañías de otros países, la norma regula en forma acertada y completa todos los parametros necesarios para generar certeza en cuanto a estos procedimientos.

RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS RELACIONADAS CON CASOS DE INSOLVENCIA.

Regula la forma para obtener el reconocimiento y ejecución de setencias relacionadas con insolvencias obtenidas en el extranjero.

LIBERTAD CONTRACTUAL PARA ESCOGER EL FORO DE LA INSOLVENCIA.

Posibilidad para compañías ecuatorianas de someter con libertad sus procesos formales de insolvencia a foros extranjeros.

INSOLVENCIA DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES.

Apertura a que se incluya no solo a una compañía deudora en un proceso concursal, si no a la totalidad del grupo empresarial del que forma parte.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INSOLVENCIA MEDIANTE SUBASTAS ELECTRÓNICAS.

Las compañías consideradas como micro, pequeñas y medianas empresas, en lugar de sujetarse a los procesos formales de reestructuración, podrán buscar la reestructuración de sus obligaciones a través de un sistema de subastas electrónicas.

COMITÉ DE ACREEDORES.

La Junta de Acreedores podrá nombrar un Comité de Acreedores, compuesto por tres miembros de entre los acreedores, con el fin de vigilar el proceso de reorganización y aprobación de transacciones.

NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA.

Prevé la posibilidad de incluir dentro de los procesos de reorganización y liquidación herramientas tecnológicas e inteligencia artificial, tales como activos digitales, blockchain, tokens, etc.

Cuenca, 14 de julio de 2023

Dr. Juan Manuel Cordero Moscoso